SEÑORA JUEZA: Al Despacho este proceso Ordinario de Pertenencia # 0123-07, para resolver sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda.
B/quilla, 23 de octubre/20.
El Secretario

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Encuéntrase el presente asunto al Despacho para decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda incoada por la apoderada de la parte demandante señora LEDA MELENDEZ MERIÑO. Revisado este asunto, el despacho de conformidad en lo estipulado en el Art. 145 del CPC., que dice "*En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe....*", declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto.

La nulidad procesal consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado dentro de una actuación judicial cuando con ellos se hayan violado los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; es la nulidad un control de legalidad de las actuaciones procesales que tiene por fin de preservar el derecho constitucional del debido proceso durante el decurso del juicio.

La nulidad procesal hace relación entonces, a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de un proceso judicial, a las cuales el legislador en atención al principio de taxatividad, ha consagrado expresamente como generadoras de tal vicio, señalando además cuales pueden convalidarse, y aquellas que no pueden ser objeto de saneamiento procesal. Las irregularidades no previstas como causantes de nulidad procesal se sanean a través de los correctivos previstos por la ley para tal fin.

En este asunto la nulidad aquí avizorada es la causal que establece el numeral 9º del art. 140 del CPC.

Ahora bien, en la causal novena de nulidad de que trata el código de los juicios civiles encontramos que las conductas allí descritas se consuman, a) por la ausencia del acto publicitario; b) cuando muy aún se haya llevado a cabo éste, se ritúe pero con irregularidades que lo hacen ilegal; c) cuando no se notifica a las personas determinadas contra quienes se dirige la demanda, o a sus representantes del auto admisorio o mandamiento de pago; y d) cuando no se emplaza a las personas que aún siendo indeterminadas deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder al proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Así las cosas, y en base a los hechos de la demanda, se puede colegir que al momento de interponer la demanda el día 9 de mayo de 2.007, ya había acontecido el deceso de los señores PEDRO CEPEDA Y ROCA, ANTONIO JOSÉ PANTOJA y PAULINA ESTHER ROCA INSIGNARES, quienes registraban como propietarios inscritos del inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-276015 y No.040-53697. cuya prescripción adquisitiva se depreca.

De lo anterior se colige, sin menor reparo es que la notificación del auto admisorio del 12 de junio de 2.007 surtido por curador ad-litem a los demandados PAULINA ESTHER ROCA INSIGNARES, PEDRO CEPEDA Y ROCA y ANTONIO JOSÉ PANTOJA se encuentra viciado de nulidad; irregularidad que tiene sus génesis no en la notificación propiamente dicha sino, en el mismo libelo demandatorio que al no dirigirse en contra de los herederos del titular del derecho de dominio del inmueble a usucapir motivó que no se practicara en legal forma el emplazamiento de quienes han debido ser citados como partes.

Ahora bien, el actor dirigió la demanda contra los señores PAULINA ESTHER ROCA INSIGNARES, PEDRO CEPEDA Y ROCA y ANTONIO JOSÉ PANTOJA, y de la lectura de los certificados especiales expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro que aparecen a folios 177 a 180 del cuaderno principal de concluye que los únicos titulares de derecho real de dominio de los inmuebles objeto de este asunto son los señores:

Inmueble con Matrícula No.040-276015. Titulares son ZOILA ROCHA VDA. DE INSIGNARES y PAULINA ROCA DE INSIGNARES. Los demás registraron falsa tradición. Hoy subdividido en dos lotes: lote 1 con folio de matrícula 040-422086 y lote No. 2: 040-422087.

Inmueble con matrícula No.040-53697. Titulares son: JOSÉ ANTONIO BULA OJEDA y HELENA ELVIRA BULA OJEDA. Los demás registraron falsa tradición.

La vinculación de la demandada al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió

En éste orden de ideas, el Despacho declarará la nulidad de todo actuado a partir del auto admisorio de la demanda del auto de 12 de junio del 2007, inclusive por encontrarse demostrada la causal novena de nulidad de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, no imponiéndose sanción alguna en contra de la demandante por no demostrarse en el trámite de éste asunto los elementos necesarios para proceder conforme el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil.

En la sentencia de 15 de marzo de 1994, al señalar: "Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por

carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)"

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Como es claro que la demanda no fue presentada en debida forma (num.1º, artículo 85 Código de Procedimiento Civil.), por no instaurarse contra los herederos determinados e indeterminados de los titulares del derecho real de dominio señores PAULINA ESTHER ROCA INSIGNARES, ZOILA ROCA VDA. DE INSIGNARES, JOSÉ ANTONIO BULA OJEDA y HELENA ELVIRA BULA OJEDA, se procederá como lo dispone el inciso 2º del artículo 85, ordenando que se subsane de tal circunstancia el libelo, además deber considerar las segregaciones inscritas en los certificados de tradición, los certificados de tradición, los anexos obligatorios, en consecuencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado.-

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda del 12 de junio de 2.007 inclusive, por las razones de la parte motiva de ésta providencia;

2. Ordenar el levantamiento de la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 040-276015 y 040-53697. Por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que proceda a la cancelación de lo ordenado en oficios 0990 de agosto 14 de 2018 y 00360 de marzo 15 de 2019.

3. Mantener esta demanda en secretaría por el término de cinco (5) días para que la demandante la subsane del vicio aludido, so pena, de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

HRP.